

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-55/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de agosto de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-55/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■■, con D.N.I. ■■■■, actuando en su propio nombre y presentación, perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante, ■■■■), que fue presentado el día 28 de julio en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, mediante el cual interpone "reclamación contra el censo y recusación contra la comisión electoral" de la ■■■■, y siendo ponente el vocal don ■■■■, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 28 de julio de 2020, el deportista recurrente presentó en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en virtud del cual se solicita "la inclusión del interesado en el censo definitivo por el estamento de jueces-árbitro" y la recusación de la persona titular y suplente de la secretaria de la Comisión Electoral de la ■■■■.

SEGUNDO: El Sr. ■■■■ subsanó mediante formulario de recurso Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y la documentación adjunta al mismo, firmado con fecha 29 de julio de 2020, que fue presentado en el citado Registro tal día, en el que se recibió en la Unidad de Apoyo del Tribunal, en contestación al previo requerimiento de subsanación que le fue notificado, y ha dado origen al expediente E-55/2020 de los seguidos por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

TERCERO: Denuncia el recurrente, con ocasión de la convocatoria de Elecciones a la Federación Andaluza de ■■■■, una serie de irregularidades que se concretan en dos apartados:

"PRIMERO. CENSO ELECTORAL

Con fecha 21 de julio de 2020, la Federación hace público en su página web un denominado 'censo inicial', en el que el interesado no figura por su estamento (jueces-árbitros).

El denunciante interpone recurso remitiéndolo con fecha 23 de julio de 2020 a la ■■■■, solicitando su inclusión en el mismo alegando que tuvo licencia de juez-árbitro en la temporada anterior, la tiene en vigor actualmente, y participó en competiciones en la temporada 2018-2019 'a/ menos, desde la anterior temporada', tal y como establece el artículo 18.2 del Reglamento Electoral de la ■■■■, además de cumplir con el resto de requisitos para ser elector y elegible.

La ■■■■ no contesta al recurso, y con fecha 26 de julio de 2020 hace pública en su página web un nuevo censo provisional, en el que el interesado tampoco figura".

SEGUNDO. COMISIÓN ELECTORAL

Con fecha 26 de julio de 2020 se hace público en la web de la ■■■■, la convocatoria a Elecciones de la Federación Andaluza de ■■■■, mediante Resolución de 21 de julio de 2020 de la Presidencia, en su apartado tercero, -Composición de la Comisión Electoral Federativa-, se nombran tres miembros y tres suplentes de dicha comisión. Y concurren en la secretaría, tanto en su titular, ■■■■, como su suplente, ■■■■, la

incompatibilidad, por las respectivas circunstancias de ser la primera, la actual Secretaria General de la Federación, y en el segundo, ser miembro de la Asamblea General por el estamento de jueces-árbitros, y vocal del comité técnico de Jueces-Arbitros.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto, solicita el recurrente lo siguiente:

“En base el primer apartado, la inclusión del interesado en el censo definitivo por el estamento de jueces-árbitros y, la incoación de expediente disciplinario a los miembros de la [REDACTED] responsables de, a sabiendas de cumplir el interesado los requisitos para ser evector y elegible por su estamento, haberlo excluido aún después de su recurso, de forma arbitraria y a todas luces a modo de represalia.

En cuanto al segundo apartado, la recusación de los miembros de la Comisión Electoral reseñados, con motivo de ostentar cargos en la Federación.”.

Y, por último, solicita el recurrente, *“la medida cautelar de suspensión temporal de actividades de la [REDACTED], con motivo del Expediente Disciplinario incoado por este Tribunal con número de expediente D-9 / 2020-E en el que se encuentra inmersa toda la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED].”.*

QUINTO: El 31 de julio de 2020 D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED], en la condición de interesados en la recusación objeto del presente expediente, señalan en su escrito de alegaciones que la impugnación se ha realizado fuera de plazo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la inadmisión del mismo, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

TERCERO: En relación con la reclamación del censo electoral, conforme al calendario electoral que consta en el propio recurso presentado por el Sr. [REDACTED] *“el fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] y notificación personal a los interesados”* se produce el 15 de septiembre de 2020. Es por ello, por lo que no procede recurso ante el TADA en estos momentos, dado que según preceptúa el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, el recurso ha de presentarse *“contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral”*, y tal acto aún no se ha producido.

Consecuentemente, se ha de inadmitir el recurso contra el censo electoral al no haberse producido aún la

resolución de la previa reclamación presentada ante la Comisión Electoral de la [REDACTED].

CUARTO: Por lo que respecta a la impugnación de la Comisión Electoral de la [REDACTED], ciertamente, en la Resolución de 21 de julio de 2020 de Presidencia, de convocatoria a Elecciones de la Federación Andaluza de Esgrima, hecha pública el 26 de julio en la web de la [REDACTED], se incluye la composición de dicha comisión electoral. No obstante, la elección de sus miembros se produjo por acuerdo adoptado por la Asamblea General de la [REDACTED] celebrada el 15 de julio de 2020.

Dado que el artículo 11.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016 establece como plazo de impugnación de la designación de las personas miembros de la Comisión Electoral “*tres días hábiles, desde el siguiente del acuerdo adoptado por la Asamblea General*”, la reclamación se ha de considerar extemporánea, pues se presenta el 28 de julio de 2020, una vez transcurrido dicho plazo.

En este caso, ni siquiera como garantía de transparencia del procedimiento electoral, cabría entender que dicho plazo se pueda computar desde la publicación de la citada convocatoria de elecciones, pues, como consta en el expediente remitido por la [REDACTED], la Secretaria General de la Comisión Gestora certifica que los acuerdos adoptados por la Asamblea General el 15 de julio de 2020 fueron expuestos en el tablón de anuncios de la Federación con fecha 16 de julio de 2020, de forma que todos los interesados pudieron tener conocimiento del mismo.

Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, opera la inadmisión de la impugnación de la Comisión Electoral de la [REDACTED], sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo, ni las medidas cautelares solicitadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE

Inadmitir el recurso presentado por D. [REDACTED], en el que se interpone “*reclamación contra el censo y recusación contra la comisión electoral*” de la [REDACTED] y solicita la suspensión temporal de actividades de la [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, a D^a. [REDACTED] y D. [REDACTED], como interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA